

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE BARRANQUILLA -**



**Palacio De Justicia Centro Cívico P. 4°
Teléfono 3885005 Ext. 1146**

Barranquilla, Enero siete (07) del año dos mil veintidós (2022)
Asunto: Fallo de Tutela Primera Instancia.
Radicado No. 2021-00167-00.
Accionante: JAIRO PAREJO MENDOZA
Accionado: ARL DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

I. PRÓLOGO / OBJETO DE LA DECISIÓN:

1.- No advirtiéndose causal alguna que tenga la entidad suficiente para generar la invalidez o nulidad de lo actuado, procede el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** a emitir el fallo de primera instancia que constitucionalmente y en derecho corresponda en la presente acción constitucional de tutela promovida por el señor **JAIRO PAREJO MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.080.330 de Sitio Nuevo, Magdalena, contra **ARL DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por la presunta vulneración del derechos fundamental a la seguridad social y dignidad humana.

II. HECHOS

2.- Relata el accionante (se resumen los hechos), que es trabajador activo de Curtimbres Búfalo, en el cargo de pintor de cuero, que dicha labor la viene desempeñando desde hace más de 15 años; que en ocasión a su trabajo le sobrevinieron calificación de dictamen de accidentes laborales, de los que a la fecha tiene dictamen por parte de la junta médica regional; que entre las enfermedades laborales, actualmente se encuentra estructurada la Hipoacusia Sensorial Bilateral con el siniestro No. 20110035436; que en consulta con la Dra. Magola Urbinez, se solicita recalificación de dicha enfermedad, a efectos de determinar la evolución de la misma; que la ARL AXA COLPATRIA, en evaluación médica encuentra que es pertinente la recalificación y ordena dos audiometrías para ser autorizadas; que a la fecha la ARL AXA COLPATRIA es renuente a cumplir con las ordenes de los dos exámenes de audiometría; que ante tal negativa y frente al grave deterioro de su salud, por su cuenta cancelo y se realizó examen médico de audición, para que valoraran y programaran la autorización del examen que le falta, sin embargo, la accionada hace caso omiso; que dicha situación vulnera sus derechos fundamentales a la seguridad social y a la dignidad humana.

III. LA RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1.- La accionada **ARL DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, al presentar sus descargos señala que el accionante efectivamente se encuentra afiliado con ellos como trabajador de ULTRA S.A.S desde el 14 de enero de 2013; que según el sistema se tiene como último reporte de enfermedad laboral el 08 de marzo de 2017, evento sobre el cual le brindo todas y cada de las prestaciones asistenciales y económicas sin que a la presente fecha haya prestaciones pendientes por autorizar; que si las prestaciones asistenciales que solicita el actor son de ORIGEN COMÚN, estas, debe ser suministradas por su EPS de afiliación, lo que significa que el actor no va quedar desprotegido en sus derechos fundamentales, pues en lo que concierne a esta ARL, se le brindan las prestaciones asistenciales siempre y cuando las mismas sean competencia de la administradora de Riesgos Laborales; que la ARL DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A está presta a cumplir su obligación legal de suministrar las prestaciones asistenciales y económicas a que haya lugar dentro de los términos de

la normatividad vigente por siniestros y eventos de origen laboral; que conforme a lo anterior, al actor de la presente acción constitucional se le autorizó SAM 10/11/2021 AUDIOMETRIA TONAL #2 y que cuenta con vigencia de 90 días hábiles, por lo que el actor debe acercarse al prestador autorizado a la dirección la cual se encuentra en la parte superior izquierda de la autorización, y debe llevar autorización impresa, orden médica y fotocopia del documento de identidad, para que le prestador autorizado le programe el procedimiento indicado en la autorización; que teniendo en cuenta que los motivos por los cuales instaura la acción de tutela es por la autorización de servicios médicos, es manifiesto que se presenta un HECHO SUPERADO, y por consiguiente, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto las prestaciones asistenciales que dieron lugar a esta acción ya fueron emitidas y a la fecha no hay prestaciones asistenciales pendientes para su reconocimiento. Por otro lado, la accionada ARL DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A solicita que se realice un análisis sobre la distinción de los orígenes de las patologías para emitir un fallo de tutela conforme a derecho, pues es importante que el despacho sepa que el origen y el diagnóstico de las prestaciones que el actor pretende que le sean suministradas.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

.1- CONCEPTO, NATURALEZA y FINES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. - La tutela es una acción constitucional, judicial y autónoma para la protección inmediata y concreta de los **Derechos constitucionales fundamentales**¹ de las personas, que opera

¹ Tradicionalmente se ha sostenido que son Derechos Fundamentales todos aquellos inherentes al ser humano y que existen antes que el Estado y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no.- En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el reconocido y destacado jurista italiano Luigi Ferrajoli conceptuó (pág. 37) que: “**DERECHOS FUNDAMENTALES** son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”.- En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Honorable Corte Constitucional expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.” En Sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, [1] que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [2].

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. [3] De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. [4] Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, [5] y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes [6] en los procesos judiciales [7].

No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.

Únicamente en los casos en los que no exista otro medio de defensa judicial, salvo cuando se trata de la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, es la garantía constitucional del derecho que tiene toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales, a través de un recurso efectivo. Fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional y publica y, por consiguiente puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad Pública o de los particulares, en este último evento bajo los supuestos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable o cuando no existe otro medio de defensa administrativo o judicial que sirva para tales efectos.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estipulo varias causales generales de improcedencia de la acción de tutela, valga decir, frente a las cuales no procede el ejercicio de esta acción, siendo la más frecuente la del numeral 1, o sea, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela es de naturaleza subsidiaria, accesoria o residual frente a otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos.

Sin embargo, como es sabido, existen dos excepciones a la regla según la cual la existencia de otros mecanismos alternos de defensa judicial desplaza a la acción de tutela, la primera se presenta cuando la acción de amparo se ha intentado como mecanismo transitorio para evitar el inminente perjuicio irremediable. La segunda, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca. En efecto, la primera de estas excepciones está establecida por el mismo artículo 86 de la Constitución y reglamentada por el artículo 8 del Decreto 2591/91. La segunda ha sido introducida por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.

En la acción de tutela no solo opera el principio de Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de esta, sino también el de inmediatez. La acción de tutela fue objeto de reglamentación a través de los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

4.2.- LEGITIMACIÓN POR PASIVA. - La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad y frente a particulares que prestan un servicio público, es por ello por lo que la presente acción procede contra ARL DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A en calidad de accionada.

4.3.- INMEDIATEZ. - Es un requisito para la procedibilidad de la acción, el que esta sea interpuesta en forma oportuna, es decir, que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración o amenaza. El juzgado considera que en el asunto bajo estudio se cumple con el requisito de la inmediatez. Ello por cuanto entre las conductas que presuntamente causaron la amenaza o vulneración y la fecha de interposición de la acción de tutela transcurrió un término prudente y razonable para solicitar la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

4.4.- PROBLEMAS JURÍDICOS Y ESQUEMA DE RESOLUCIÓN. -

De conformidad con los hechos expuestos, considera el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar, (i) Si la entidad ARL DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, vulnera o no los derechos fundamentales del señor JAIRO PAREJO MENDOZA, al no autorizar los exámenes de audiometría y tratamiento integral, en razón a la enfermedad HIPOACUSIAS SENDORIAL BILATERAL que padece.

Así las cosas, le corresponde a este Despacho resolver el siguiente problema jurídico: (i) examinar en primer lugar, si en este caso la acción de tutela es procedente. De ser así, deberá resolver el siguiente problema jurídico.

1. Si la ARL DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, ha desconocido los derechos fundamentales a la seguridad social, y dignidad humana del accionante, frente a la omisión de acceder a cumplir con las órdenes de los exámenes de audiometría.

Para resolver el problema jurídico antes planteado, este juzgado traerá las reglas y principios aplicables para la solución de este tipo de conflictos, a través de la selección de las **RATIO DECIDENDI² de PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES o JUDICIALES³** utilizados para resolver casos similares y que por hacer parte de al menos tres (3) decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho emitidas por la máxima autoridad de cierre de la jurisdicción constitucional, constituyen DOCTRINA PROBABLE, de acuerdo con el artículo 4 de la ley 169 de 1896 (Exequible, Sent. C-836 DEL 2001), que tratan a cerca de las materias o asuntos a resolver en el caso, a saber: (i). El derecho a la continuidad del servicio de salud y (ii) Tratamiento integral. Finalmente, a partir de las consideraciones de la doctrina probable de la Honorable Corte Constitucional, el Juzgado efectuará el estudio del caso concreto para llegar a la solución constitucional del mismo.

V. RATIO DECIDENDI DE PRECEDENTES JUDICIALES QUE APLICADOS AL CASO CONCRETO PERMITEN SU SOLUCIÓN:

5.1 La Seguridad Social como derecho fundamental

De la lectura del artículo 48 de la Constitución Política se puede concluir que el derecho a la seguridad social tiene una doble connotación. Por un lado, la seguridad social es un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y cuya actividad se encuentra sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad⁴. Por otro lado, la disposición constitucional establece que se garantizara a todos los habitantes “el derecho irrenunciable a la seguridad social”⁵.

Con respecto al derecho a la seguridad social en Colombia, la jurisprudencia constitucional ha dicho que:

“La seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”⁶

Por su parte, otros instrumentos internacionales han reconocido el derecho a la seguridad social, como parte de los derechos humanos reconocidos a la persona. Esta normatividad, integra la Constitución Política, formando el bloque de

² RATIO DECIDENDI Son los argumentos que realiza el Juez o Tribunal en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial que constituyen la base de la decisión del Juez o Tribunal acerca de la materia sometida a su conocimiento, que en palabras de la H. Corte Constitucional es “la formulación general... del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. [o] si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive”.

³ PRECEDENTE JUDICIAL “por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio deciden si se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.”, que se diferencia del el concepto de ANTECEDENTE JUDICIAL, porque este último “se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho.

⁴ Artículo 48, inciso 1.

⁵ Artículo 48, Inciso 2.

⁶ Sentencia T-690 de 2014.

constitucionalidad estricto sensu y por mandato expreso del artículo 93 de la misma. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 16, que:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

De igual manera, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prescribe en su artículo 9, que:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.”

Ahora bien, frente a la obligación del Estado colombiano de asegurar la eficiencia de los principios y derechos de la Constitución Política, como parte de los deberes del Estado Social de Derecho, se tiene que dicha obligación no solo se traduce en el deber de evitar las vulneraciones a los derechos, sino que también se materializa en el deber de “tomar todas las medidas pertinentes que permitan la efectiva materialización y ejercicio” de los mismos⁷

De igual manera, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha manifestado que el derecho a la seguridad social se desprende también de la obligación de crear instituciones encargadas de la prestación del servicio, así como los procedimientos que deben seguirse para ello⁸. Esta fue acatada por el Estado colombiano al expedir la Ley 100 de 1993, al igual que mediante las leyes que la reforman o complementan. En ellas se establecen los distintos servicios y prestaciones que hacen parte del derecho a la seguridad social⁹.

A través de la sentencia T-164 de 2013, la Corte reiteró que:

“[e]l derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social”.

Al respecto, esta Corporación ha reiterado que le corresponde al Estado facilitar, promover y garantizar el goce y el ejercicio del derecho, al igual que impedir la interferencia en su disfrute, o abstenerse de realizar prácticas o actividades que restrinjan o denieguen el acceso en igualdad de condiciones. Por consiguiente, supone la obligación en cabeza del Estado de implementar sistemas y procedimientos acordes con las condiciones especiales de ciertos grupos en condiciones de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, como lo son las personas en condición de analfabetismo, los adultos mayores o en situación de discapacidad¹⁰

5.2 El derecho a la continuidad del servicio de salud

El derecho a la salud tiene una doble connotación es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el

⁷ Sentencia T- 690 de 2014 y T-400 de 2017.

⁸ Sentencia C-623 de 2004 y SU-062 de 2010

⁹ Sentencia T-437 de 2018.

¹⁰. Sentencia T-380 de 2017.

legislador estatutario¹¹ y por la jurisprudencia constitucional,¹² (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el *principio de integralidad*,¹³ debe ser prestado de "manera completa", vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.¹⁴

Esta Corporación se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante.¹⁵ Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.¹⁶ También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.¹⁷

Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que "una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas."¹⁸

La jurisprudencia constitucional también ha desarrollado ampliamente el derecho a la *continuidad* en el servicio de salud para lo cual ha establecido y reiterado criterios que deben tener en cuenta la Entidades Promotoras de Salud a fin de garantizar la *continuidad* de tratamientos médicos ya iniciados.¹⁹ Así mismo, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para

¹¹ Ley Estatutaria 1751 de 2015. La revisión constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara, fue hecha por la Corte en la Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹² Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Señaló que la salud es "un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general." Además, la jurisprudencia sobre el derecho fundamental a la salud ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional. Ver entre otras, las sentencias: C-936 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-418 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa; T-539 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-499 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-745 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo; T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹³ Artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

¹⁴ De acuerdo con la Sentencia T-612 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), la calidad consiste en "que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes". Así mismo, la eficiencia "implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir". Que sea oportuna hace referencia a que la persona "debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros."

¹⁵ Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. "El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir."

¹⁶ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Acápite 5.2.8.3.

¹⁷ Sentencia T-402 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

¹⁸ Literal d) Artículo 6 Ley 1751 de 2015.

¹⁹ Ver Sentencia T-1198 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), posición reiterada en las sentencias T-164 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, y T-505 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-124 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras. Estos criterios son: "(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar acciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."

abstenerse de continuar con la prestación de estos servicios,²⁰ en razón de los principios de efectividad y eficiencia pero también *“en virtud de sus estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufra modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico”*²¹ o cualquiera que sea el servicio de salud que se esté prestando, cuya interrupción ponga en peligro los derechos fundamentales a la salud, a la integridad o a la dignidad de los pacientes.

Particularmente, la Corte se ha referido al derecho a la continuidad del servicio de salud cuando se trata de traslados excepcionales de EPS ordenados por la Superintendencia Nacional de Salud en virtud de revocatorias de habilitación o de intervenciones forzosas para liquidación, pues se trata de trámites administrativos que no tienen por qué afectar la prestación efectiva del servicio ni poner en riesgo los derechos fundamentales de los usuarios. En casos como estos, ha sostenido la Corte que *“las obligaciones y deberes relacionadas con el servicio de salud en cabeza de la EPS cedente se trasladan a la entidad cesionaria, por lo que esta última asume la obligación y el deber de prestar dicho servicio de salud a los afiliados cedidos en los términos establecidos en la Constitución y la ley, como aplicación al principio de continuidad.”*²²

Vistas las reglas constitucionales sobre la continuidad del servicio de salud que reclama la agente oficiosa en nombre de su menor hijo, pasa la judicatura a referirse a las reglas constitucionales referentes al tipo de servicio requerido por éste.

5.3 El principio de integralidad

Según el artículo 8º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud. En concordancia, no puede *“fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”*. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud “cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8º implica que *“en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho”* y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno*

²⁰ Ver Sentencia T-170 de 2002 (Manuel José Cepeda Espinosa,) posición reiterada en las sentencias C-800 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda; T-140 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-281 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-479 de 2012 y T-531 de 2012. M.P. (e) Adriana María Guillén Arango, entre otras. Estos eventos son: *“i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

²¹ Sentencia T-314 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

²² Sentencia T-673 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Ver, entre otras, las sentencias T-362 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-681 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio; T-169 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-974 de 2004. M.P. Jaime Araujo Rentería.

independientemente de que se encuentren en el POS o no". Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad".

Es importante precisar que en el proyecto de la Ley Estatutaria el mencionado artículo 8º contenía un párrafo, según el cual se definía como tecnología o servicio de salud aquello "directamente relacionado" con el tratamiento y el cumplimiento del objetivo preventivo o terapéutico. Mediante la Sentencia C-313 de 2014 se estudió esta disposición, se puso de presente que en criterio de algunos intervinientes esta podría "comprometer la prestación de servicios usualmente discutidos en sede de tutela", entre estos el "financiamiento de transporte". Al respecto, la Corte señaló que, en efecto, implicaba una limitación indeterminada de acceso, en contradicción con los artículos 2º y 49 Superiores y, por consiguiente, la declaró inexecutable.

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo.

En esa medida se ha precisado que el Sistema de Seguridad Social en Salud, según el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, se estructura bajo el concepto de integralidad, que incluye la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Sin embargo, no se encuentran cubiertas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud aquellas tecnologías y prestaciones excluidas expresamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo el procedimiento técnico-científico señalado en el mencionado artículo. Debe precisarse que las exclusiones son únicamente las determinadas por dicha cartera ministerial en las listas que emite, las cuales tienen un carácter taxativo y, en concordancia con el principio de integralidad, su interpretación y aplicación debe ser restrictiva y, a la inversa, la interpretación y aplicación de las listas de inclusiones tienen que ser amplias.

Cabe destacar que cuando se trata de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, pero que tampoco se encuentran expresamente excluidas, anteriormente, el sistema garantizaba el acceso a dichos servicios cuando: (i) el médico tratante ordenaba su realización; y, en el régimen subsidiado cuando además de la autorización médica se tuviera la (ii) aprobación del Comité Técnico Científico (CTC).

Este último requisito, es decir, la aprobación por parte del CTC fue eliminado mediante la Resolución 2438 de 2018 (el término para cumplir esa disposición, inicialmente, fue el 1º de enero de 2019, plazo ampliado, por medio de la Resolución 5871 de 2018, al 1º de abril de 2019). Actualmente, según el artículo 19 de la mencionada Resolución 2438 de 2018, "(l)as IPS que se encuentren habilitadas de acuerdo con la normativa vigente, deberán conformar una Junta de Profesionales de la Salud en caso de que los profesionales de la salud de su planta de personal prescriban o presten tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, con el fin de aprobar bajo criterios médicos, técnicos y de pertinencia, únicamente aquellas prescripciones de servicios complementarios, productos de soporte nutricional prescritas en el ámbito ambulatorio o medicamentos de la lista temporal de medicamentos con uso no incluido en registro sanitario en los términos previstos en los artículos 44 y 45 de este acto administrativo". Puntualmente, según se dispone en el artículo 20 "(l)a obligatoriedad que tienen las IPS de conformar las Juntas de Profesionales de la Salud, está determinada por la prescripción o prestación de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, por parte de los profesionales de la salud que conforman su planta o de acuerdo al cumplimiento de las normas de habilitación del SOGCS".

5.4 Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante²³. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”²⁴. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”²⁵.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente²⁶. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”²⁷.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

VI. SOLUCIÓN CONSTITUCIONAL AL PROBLEMA JURÍDICO DEL CASO

De conformidad a los antecedentes señalados, en el presente asunto le corresponde a este juzgado determinar: (i) si la ARL DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, ha desconocido los derechos fundamentales a la seguridad social, y dignidad humana del accionante, frente a la omisión de acceder a cumplir con las órdenes de los exámenes de AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO [AUDIOMETRIA TONAL].

Estudiada la demanda de tutela, observa el Despacho que el accionante JAIRO PAREJO MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.080.330 de Sitio Nuevo, Magdalena, quien actúa en nombre propio, persigue el restablecimiento de sus derechos por considerar que la entidad demandada es renuente en cumplir con las ordenes de los dos exámenes de audiometría ya referenciado en líneas anteriores, a efecto de recalificar la HIPOACUSIA SENSORIAL BILATERAL -enfermedad de origen laboral que padece- y a la prestación del tratamiento integral entorno a la misma.

La entidad accionada ARL DE AXA COLPATRIA SEGUROS, con posterioridad al traslado de la acción de tutela que nos ocupa, solicito al despacho decretar la improcedencia de la acción por cuanto esa Administradora de Riesgos Laborales no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante; así mismo manifiesta que no encuentran conducta de parte de dicha entidad con la que se pudieran estar afectando los derechos del actor, toda vez que los motivos por los cuales instaura la presente acción de tutela han sido SUPERADOS, y por consiguiente, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto las prestaciones asistenciales que dieron lugar a esta acción ya fueron emitidas por esta administradora de riesgos laborales y a la presente fecha, no hay prestaciones asistenciales pendientes para su reconocimiento.

²³ Sentencia T-365 de 2009.

²⁴ Sentencia T-124 de 2016.

²⁵ Sentencia T-178 de 2017.

²⁶ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

²⁷ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

Ahora bien, al descender al caso concreto se tiene que al actor en consulta médica del 10 de noviembre de 2021, se le ordenó la realización de dos audiometrías por parte de la médico laboral Dra. MOGOLA URBIÑEZ, a efectos de recalificar la HIPOACUSIA SENSORIAL BILATERAL, enfermedad de origen laboral que padece el accionante, es decir, determinar el grado de evolución y/o progresión de la misma, en consonancia al deterioro evidente de la salud del señor JAIRO PAREJO MENDOZA.²⁸.

Por su parte, la ARL DE AXA COLPATRIA SEGUROS hizo caso omiso a la orden medica del 10 de noviembre de 2021 y fue tan solo, un día después del traslado de la presente acción constitucional, esto es, el 29 de diciembre de 2021, que procedió a autorizarle los servicios médicos al señor JAIRO RAFAEL PAREJO MENDOZA, en lo que respecta a la AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO [AUDIOMETRIA TONAL], tal como consta en el documento anexos a la contestación por parte de la accionada.

Ante la omisión latente, el accionante interpuso acción de tutela e invoco la protección a sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL y a la DIGNIDAD HUMANA, manifestando que la accionada se burla de su persona y de formar sistemática dilata la autorización de los dos exámenes de audiometría.

Teniendo en cuenta la normatividad aplicable frente a la prestación de los servicios asistenciales y económicos, que deben suministrar las administradoras de Riesgos Laborales, el Despacho entrará a determinar si la omisión de la entidad accionada a acceder OPORTUNAMENTE a autorizar la orden medica del 10 de noviembre de 2021, desconoce los derechos a la seguridad social y a la dignidad humana del actor.

Al respecto, se reitera que el Sistema General de Seguridad Social previó la creación de las administradoras de riesgos laborales, a efecto de revenir, proteger y atender a los trabajadores de las enfermedades y accidentes de trabajo; en consonancia el artículo 5 del Decreto 1295 De 1994, precisó que

"Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho, según sea el caso, a:

a. Asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica.

b. Servicios de hospitalización.

c. Servicio odontológico.

d. Suministro de medicamentos.

e. Servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento.

f. Prótesis y órtesis, su reparación, y su reposición solo en casos de deterioro o desadaptación, cuando a criterio de rehabilitación se recomienda.

g. Rehabilitaciones física y profesional.

h. Gastos de traslado, en condiciones normales, que sean necesarios para la prestación de estos servicios.

*Los servicios de salud que demande el afiliado, derivados del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, serán prestados a través de la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, **salvo los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional que podrán ser prestados por las entidades administradoras de riesgos profesionales**.*

Los gastos derivados de los servicios de salud prestados y que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, están a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente.

La atención inicial de urgencia de los afiliados al sistema, derivados de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, podrá ser prestada por cualquier institución prestadora de servicios de salud, con cargo al sistema general de riesgos profesionales"

²⁸ Expediente digital de tutela

En este sentido, en cabeza del señor JAIRO RAFAEL PAREJO MENDOZA recae un diagnóstico APROBADO, donde se reconoce la HIPOACUSIA SENSORIAL BILATERAL que padece **como enfermedad de origen laboral**, en este orden de ideas, la Administradora De Riesgos Laborales es la llamada a prestar los servicios de salud en torno al diagnóstico y tratamiento de la misma.

Así las cosas, los servicios que debe prestar la ARL DE AXA COLPATRIA SEGUROS, deben ser efectuados de forma oportuna, a efectos de garantizar no solo el acceso al servicio de salud de manera aislada, sin que el mismo sea prestado sin interrupciones; es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, por el cual los servicios de salud deben ser prestados de forma continuada, de manera que *“una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”*.

En concordancia con lo anterior, en el caso bajo estudio existe una vulneración al derecho fundamental a la Seguridad Social, toda vez que **NO se le están suministrado los servicios médicos de manera oportuna**, en lo que respecta a la autorización de ESTUDIO DIAGNOSTICO - AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO [AUDIOMETRIA TONAL]-ordenado al accionante, a efectos de determinar el progreso y/o evolución de la enfermedad de origen laboral y con ellos dimensionar el impacto de la enfermedad sobre la salud del señor JAIRO RAFAEL PAREJO MENDOZA.

De igual manera, es del caso mencionar que la accionada ARL DE AXA COLPATRIA SEGUROS, accedió a autorizar los servicios de ESTUDIO DIAGNOSTICO, apenas el veintinueve (29) de diciembre de 2021, estos es, un mes y dos días, posteriores a la orden médica prescrita por la médico laboral Dra. MAGOLA URBINEZ, y posteriores la radicación de la presente acción constitucional, sin que medie constancia en el escrito tutelar de la notificación de la autorización No. 3994723 en la que se accede al procedimiento de AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO [AUDIOMETRIA TONAL] a favor del señor JAIRO RAFAEL PAREJO MENDOZA, y que por consiguiente este proceda adelantar el trámite subsiguiente a efecto de acceder a los exámenes diagnósticos de la referencia; en este orden, considera el despacho que no ha cesado la vulneración del Derecho Fundamental a la Seguridad Social.

En este sentido, someter al accionante a prolongados periodos de tiempo para acceder a los servicios de salud resulta en un desconocimiento de la jurisprudencia constitucional, la cual ha precisado que *“el derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario²⁹ y por la jurisprudencia constitucional,³⁰ (ii) **es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad,³¹ debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.”³²***

²⁹ Ley Estatutaria 1751 de 2015. La revisión constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara, fue hecha por la Corte en la Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³⁰ Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Señaló que la salud es *“un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general.”* Además, la jurisprudencia sobre el derecho fundamental a la salud ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional. Ver entre otras, las sentencias: C-936 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-418 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa; T-539 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-499 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-745 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo; T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³¹ Artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

³² De acuerdo con la Sentencia T-612 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), la calidad consiste en *“que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes”. Así mismo, la eficiencia “implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir”. Que sea oportuna hace referencia a que la persona “debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros.”*

La Corte Constitucional ha precisado que los servicios de salud, deben prestarse de manera completa, toda vez que siendo la SALUD UN DERECHO FUNDAMENTAL Y UN SERVICIO PÚBLICO, el mismo se rige por el PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD, significa entonces, que la presentación de este servicio en particular, debe ser ININTERRUMPIDO, COMPLETO, DILIGENTE, OPORTUNO Y CON CALIDAD, evitando en todo caso interrupciones o demoras injustificadas –como es del caso bajo estudio–, en este sentido, la Corte en sentencia Sentencia T-365 de 2009, determinó que “El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante”

De esta manera, es preciso resaltar que el señor JAIRO RAFAEL PAREJO MENDOZA, ha tenido barreras en el acceso a los servicios de salud por parte de la accionada, desconociendo el principio de integralidad del que hace mención la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional–como ya se dijo–; al respecto, el despacho considera que el tratamiento integral resulta procedente en el caso objeto de estudio por cuanto, i). El accionante señor JAIRO RAFAEL PAREJO MENDOZA, padece de SINDROME DEL TUNEL CARPIANO, SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO, OTRAS MONONEUROPATIAS DEL MIEMBRO SUPERIOR, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERA –esta última, de origen laboral y objeto de análisis en la presente acción constitucional–, siendo imperante, que la misma sea recalificada, a efecto de determinar su evolución o progresión y en este orden dimensionar el impacto generado sobre la salud del accionado y adelantar el tratamiento correspondiente, en procura de salvaguardar las condiciones de vida digna del actor; ii). El accionante se encuentran en condición de vulnerabilidad y es un sujeto de especial protección por cuanto es un adulto mayor de 62 años de edad; iii). El accionante ha sido expuesto a barreras que le impiden el acceso a los servicios diagnósticos, en el sentido de que no se le han brindado las garantías de acceso correspondiente, lo cual constituye una indirecta negación de los servicios; en este sentido se requiere el tratamiento integral en procura de que se evite la necesidad continua de presentación de tutelas para acceder a los servicios prescritos por su médico tratante.

Luego entonces, conforme a lo analizado, en el caso objeto de estudio se cumplen todos los presupuestos Constitucionales para proteger los derechos fundamentales a la seguridad social y dignidad humana del señor JAIRO RAFAEL PAREJO MENDOZA. En consecuencia, se ordenará al Representante y/o Gerente de ARL DE AXA COLPATRIA SEGUROS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a informar al accionante, en caso de no haberlo hecho de la autorización No. 3994723, por medio de la cual se accede al ESTUDIO DIAGNOSTICO y se autoriza AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO [AUDIOMETRIA TONAL], ordenado por la médico laboral tratante en fecha 10 de noviembre de 2021; así mismo, se ordena a la accionada a brindar tratamiento integral al señor JAIRO RAFAEL PAREJO MENDOZA, en lo que respecta a su diagnóstico HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERA. Debiendo dar cuenta a este despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado. So pena de incurrir en desacato.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARATÍAS DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social del señor JAIRO RAFAEL PAREJO MENDOZA contra la entidad ARL DE AXA COLPATRIA SEGUROS, por las consideraciones antes anotadas. -

SEGUNDO. ORDENAR al Representante Legal y/o Gerente de ARL DE AXA COLPATRIA SEGUROS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a informar y/o notificar al accionante -en caso de no haberlo hecho- de la autorización No. 3994723, por medio de la cual se accede al ESTUDIO DIAGNOSTICO, ordenado por la médico laboral tratante en

fecha 10 de noviembre de 2021; Así mismo, proceda la ARL DE AXA COLPATRIA SEGUROS a brindar tratamiento integral al señor JAIRO RAFAEL PAREJO MENDOZA, en lo que respecta a su diagnóstico HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERA.

TERCERO. PREVENIR al accionado para que se apreste a cumplir con lo aquí resuelto, so pena de incurrir en desacato.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.-

QUINTO. DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN** conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.- **SEXTO.** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ.-**